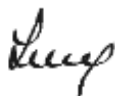


Constancia: Teniendo en cuenta que la parte accionada allega escrito donde aduce que ya fue contestado el derecho de petición incoado por el accionante, procedimos a comunicarnos con el señor Cristian David Rodríguez Cárdenas vía telefónica al abonado 3104985044 el 27 de agosto de 2021 y manifestó que revisados los correos electrónicos que maneja personalmente y a través de su abogado de confianza, no encontró la respuesta al derecho de petición que refiere la sociedad accionada y no ha recibido documento por ningún otro medio.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 27 de agosto de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDIO**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 630014003005-2021-00360-00**

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, contra la **PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Como fundamentos de hecho el accionante relata los siguientes:

Radicó derecho de petición el 1 de julio de 2021 ante la PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S. solicitando respuesta frente a los siguientes puntos:

“PRIMERA: La reparación inmediata y sin costo de los defectos que está presentando desde el año anterior y que fueron relacionados en el acápite de hechos, el APARTAMENTO 608 ETAPA 1 TORRES DE ORENSE CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 50 No. 51-80.

SEGUNDA: Se me reconozca de manera pecuniaria por parte de la PROMOTORA RÍO ESPEJO S.A.S., identificada con NIT. 900.986.559-0, los costos en los que he tenido que incurrir producto de la situación descrita en el presente derecho de petición.

TERCERA: En caso de no acceder a las reparaciones del inmueble, ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan su habitabilidad que resuelvan dicho problema de manera definitiva por parte de la PROMOTORA RÍO ESPEJO S.A.S., solicito la devolución del dinero de la compraventa de dicho inmueble”

Aduce que la entidad accionada a la fecha de presentación de la tutela no ha emitido respuesta de fondo.

2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita:

Amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a la PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S. que emita respuesta de fondo al derecho de petición y lo demás que considere pertinente en despacho.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 Por auto del 23 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenando notificar a la PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S., la cual se surtió el mismo 23 de agosto de 2021 a través de los correos electrónicos **publicidad@gruporioespejo.com y torresorense@gmail.com y karenlopez@gruporioespejo.com**

3.2 La entidad accionada se pronunció al respecto.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA- PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.

Manifiesta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que dicho ciudadano ha presentado tres derechos de petición por los mismos hechos de los cuales ya hubo respuesta clara y concreta vía correo electrónico, por lo que la tutela no puede prosperar ante un hecho superado.

En consecuencia, solicita que se dicte sentencia en la que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta o se indique que no hay vulneración de derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. El Problema Jurídico.

El problema jurídico que se debe dilucidar en concreto es el siguiente:

¿Se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por la accionante al no emitir una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2021?

3. Tesis del Despacho.

El derecho fundamental de petición reclamado por CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ CÁRDENAS está siendo trasgredido por parte de la entidad accionada, al no resolver de fondo, en forma clara, precisa, completa y congruente lo solicitado en escrito radicado desde el 1 de julio de 2021.

Los argumentos que respaldan la tesis anterior, son los siguientes:

4. Precedente de la Corte Constitucional sobre los alcances del derecho de petición como derecho fundamental.

El derecho de petición es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales¹.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean atendidas dentro del término legal.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- (i) Ser oportuna.
- (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo tanto, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Al respecto, la sentencia T-814 de 2005, señaló:

"De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas², en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

¹ Ver sentencia T-807 de 2000. Acerca del derecho de petición como mecanismo idóneo para obtener información puede consultarse la sentencia T- 463 de 2001.

² En las sentencias SU -166 de 1999, T-730 de 2001, T-661 de 2001 la Corte ha resuelto situaciones que implican el reconocimiento del derecho de petición por parte de particulares. Algunas de las organizaciones privadas que están en la obligación de atender los parámetros constitucionales del derecho de petición son² las entidades del sector financiero, las empresas prestadoras de servicios públicos y otras empresas del sector privado. Así, en los fallos T-695 de 2003, T-766 de 2002, T-846 de 2003, T-147 de 2002, T-628 de 2001, T-693 de 2000, la Corte ha ordenado a diferentes empresas expedir copias de los contratos de trabajo de algunos ex empleados que requerían tales documentos.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado³.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición⁴. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente⁵.

Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas⁶.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición⁷. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"⁸.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento⁹. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel¹⁰. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa¹¹.

³ En las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 fue ratificado el carácter fundamental del derecho de petición y se sintetizaron las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición.

⁴ Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003

⁵ Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁶ Ver sentencias T-466 de 2004,

⁷ Cfr. T-628 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

⁹ Cfr. Sentencia T-628 de 2002.

¹⁰ Consultar sentencias T-564 de 2002, T-219 de 2001, T-476 de 2001, T-1006 de 2001, T-1556 de 2000, T-558 de 1995, T-575 de 1994.

¹¹ Cfr. Sentencias T-476 de 2001.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita "no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario"¹².

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado¹³.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹²Cfr. Sentencia T-575 de 1994 reiterada en la sentencia T-564 de 2002.

¹³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, establece la regla general respecto al término para resolver las peticiones de tipo administrativo en su art. 14, según el cual:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Asimismo, mediante **Decreto Legislativo 491 de 2020**, se ampliaron los términos de respuesta del derecho de petición con ocasión a la emergencia sanitaria respecto de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5. El contenido y alcance del derecho de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴ ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) Se trata de uno fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁵;
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁶;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁸;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁹ ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado²⁰

¹⁴ Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

¹⁵ Sentencia T-481 de 1992.

¹⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

¹⁷ Sentencia T-1104 de 2002.

¹⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁹ Sentencia 219 de 2001.

²⁰ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²¹

6. El Caso Concreto.

En el presente caso, el accionante radica ante la PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S. derecho de petición el 1 de julio de 2021, solicitando en síntesis lo siguiente:

"PRIMERA: La reparación inmediata y sin costo de los defectos que está presentando desde el año anterior y que fueron relacionados en el acápite de hechos, el APARTAMENTO 608 ETAPA 1 TORRES DE ORENSE CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 50 No. 51-80.

SEGUNDA: Se me reconozca de manera pecuniaria por parte de la PROMOTORA RÍO ESPEJO S.A.S., identificada con NIT. 900.986.559-0, los costos en los que he tenido que incurrir producto de la situación descrita en el presente derecho de petición.

TERCERA: En caso de no acceder a las reparaciones del inmueble, ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan su habitabilidad que resuelvan dicho problema de manera definitiva por parte de la PROMOTORA RÍO ESPEJO S.A.S., solicito la devolución del dinero de la compraventa de dicho inmueble"

Por su parte, la PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S. al pronunciarse sobre la tutela, hace alusión a que el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2021 ya fue contestado vía correo electrónico (sin realizar más especificaciones); sin embargo, el soporte que dio inicio a la tutela, fue precisamente la negativa en la respuesta de fondo y completa al derecho de petición; además, el accionante vía telefónica señala a este juzgado que al revisar con rigurosidad su dirección electrónica y la de su abogado de confianza, no hallaron respuesta a la petición.

Con base en lo anteriormente discurrido, es pertinente resaltar que la solicitud incoada por el actor, data del 1 de julio de 2021, encontrándose a la fecha, más que vencido el término dispuesto en la normativa vigente (Ley 1437 de 2011 artículo 6º), incluso la estatuida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020²² que consagra la ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria por covid 19²³, por lo que el deber de la accionada era simplemente contestar de manera clara, oportuna, **completa** y **de fondo** el derecho de petición que fuera elevado por el accionante ante la entidad, sin que ello signifique que sea una respuesta negativa o positiva y en caso de estar en imposibilidad de responder la solicitud, ello también debe darlo a conocer al interesado.

Se concluye que la petición presentada por el accionante en la actualidad no posee una contestación **de fondo, completa**, clara, precisa, concreta y oportuna y ello se convierte en el fundamento de la presente acción constitucional, pues aún no ha sido remitida al correo electrónico del interesado según información suministrada

²¹ Sentencia T-1089 de 2001 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa). Sobre el mismo tema ver – entre otras - las sentencias T-377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), T- 219 de 2001 (M.P.: Fabio Morón Díaz), T-249 de 2001 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-915 de 2004 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño), T-968 de 2005 (M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-147 de 2006 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).

²² "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica",

²³ Que según Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social la estableció hasta el 31 de agosto de 2021.

por éste y a la cual el despacho le da credibilidad en atención al principio de buena fe y en vista de que las afirmaciones hechas en sede de tutela se entienden rendidas bajo juramento, razón por la cual, se accederá a tutelar el derecho invocado por el accionante y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada **PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.** que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia emita una contestación **de fondo, completa, clara, precisa, concreta, oportuna** y fundamentada jurídicamente con el fin de satisfacer todas las inquietudes y necesidades que posee el accionante y que fueron plasmadas de forma clara en el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2021 en la sociedad; respuesta que deberá efectuarse y notificarse de conformidad con las exigencias contenidas en la Ley 1755 de 2015 en concordancia Ley 1437 de 2011 en el correo electrónico suministrado y autorizado por el actor.

III.- DECISIÓN:

Por lo brevemente considerado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que ha sido conculcado al accionante **CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ CÁRDENAS C.C. 1.070.972.002** por parte de la **PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, si todavía no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una contestación **de fondo, completa, clara, precisa, concreta, oportuna** y fundamentada jurídicamente con el fin de satisfacer todas las inquietudes y necesidades que posee el accionante y que fueron plasmadas de forma clara en el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2021 en la sociedad; respuesta que deberá efectuarse y notificarse de conformidad con las exigencias contenidas en la Ley 1755 de 2015 en concordancia Ley 1437 de 2011 en el correo electrónico suministrado y autorizado por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, advirtiéndole que en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo para impugnar la decisión aquí adoptada.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales líbrese las correspondientes notificaciones a los siguientes correos electrónicos o en su defecto por el medio más expedito:

Accionante:

mauroquindio@gmail.com o en la dirección física Conjunto Residencial Torres de Orense apartamento 608 etapa 1 en Armenia Quindío o por el medio más expedito y eficaz.

Accionada:

karenlopez@gruporioespejo.com, publicidad@gruporioespejo.com y torresorense@gmail.com suministradas por el accionante o en la dirección física calle 4 N No. 15-13 Nueva Cecilia Armenia Q.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no sea impugnada, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b95e705b3f43822d19de7cfd9d857cdad2a57d569288f74e317f2d2b83d0c9

Documento generado en 30/08/2021 10:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**